



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de abril de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-044/2012**, relativo a la investigación aperturada de oficio por los hechos descritos en la nota periodística de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de quienes estuvieron internos y perdieron la vida en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De la nota periodística, publicada a través de la página de internet <http://monterrey.milenio.com>, en fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, se advierte en esencia que:

Los reos murieron de manera accidental al estar en el área de un elevador eléctrico que presenta algunos desperfectos, provocando lesiones de muerte a ambas personas.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo calificó los hechos contenidos en la nota periodística como presuntas violaciones a los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, atribuibles posiblemente a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, consistentes en afectación a los **derechos a la vida, a la integridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica**.

Posterior a su calificación, se inició el procedimiento de investigación, recabando los informes, la documentación y las diligencias respectivas, mismos que ahora constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente \*\*\*\*\*, emitido por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Diligencia de entrevista, efectuada por personal de esta Comisión, con la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Subdirectora del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, con relación a la nota periodística en la que se da a conocer la muerte de dos internos.

3. Diligencia de inspección ocular, realizada por personal de esta Comisión, en el área de cocina general, segunda planta, lado izquierdo, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Subdirectora del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, a través del cual informó que en el área donde perdieron la vida los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, no se cuenta con cámaras de circuito cerrado.

5. Copia certificada de las constancias que obran dentro del acta circunstanciada número \*\*\*\*\*, remitida a este organismo mediante oficio número \*\*\*\*\*, recibido el día 02-dos de abril de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General**.

Entre los documentos que integran la citada copia certificada, se destacan los siguientes:

a) Informe de personas fallecidas, remitido al **Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos en General en Turno**, por parte del **C. \*\*\*\*\***, responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones.

b) Autopsia número \*\*\*\*\*, practicada por los **Peritos Médicos Forenses Dra. \*\*\*\*\* y Dr. \*\*\*\*\***, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, concluyendo como causa de muerte: **Contusión profunda de cráneo, tórax y abdomen**.

c) Autopsia número \*\*\*\*\*, efectuada por los **Peritos Médicos Forenses Dr. \*\*\*\*\* y Dr. \*\*\*\*\***, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*, concluyendo como causa de muerte: **Contusión profunda de cráneo, vertebro cérvico medular y de abdomen**.

d) Acta de Fe Cadavérica, realizada por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado**, adscrito a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, en la que se hace constar el lugar y las condiciones en que fueron encontrados los occisos.

6. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, por medio del cual rindió informe documentado.

Al informe se adjuntaron, en copia certificada, los siguientes documentos:

a) Informe, rubricado por el **Sub Comandante \*\*\*\*\***, **encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, dirigido al **Lic. \*\*\*\*\***, **Jefe del Departamento Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.<sup>1</sup>

b) Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Jefe Administrativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 28-veintiocho de marzo de 2012-dos mil doce, a través de cual se le informa al **Jefe del Departamento Jurídico** del mismo centro penitenciario, sobre los mantenimientos que se han realizado en el elevador que se encuentra instalado en la cocina general de ese reclusorio.

c) Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **encargada del Departamento del Área Laboral**, de fecha 22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce, por el que allega al **Jefe del Departamento Jurídico**, ambos del **Centro Preventivo de Reinserción Social**, las constancias de las cuales se desprende que los internos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, no laboraron durante el tiempo de su reclusión.

d) Parte informativo, emitido por el **Sargento \*\*\*\*\***, **encargado de la Guardia Tres**, y los **celadores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, dirigido al **Subcomandante \*\*\*\*\***,

---

<sup>1</sup> Del informe se desprende que el elemento de custodia que se encontraba de guardia en la Cocina General, era **\*\*\*\*\***. En el área de monitores se encontraba a cargo **\*\*\*\*\***, al momento de los hechos. Los dos internos vivían en el alojamiento número 13-trece, mismo que se encuentra en el tercer piso de la cocina general.

**encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.<sup>2</sup>**

e) Dictamen médico previo, elaborado por el médico examinador **Dr. \*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, en el que se lee: “*Se encontro con traumatismo sin vida a la inspección por no tener acceso para valoración clínica, encontrandose en el techo del elevador de cocina general.*” (Sic)

f) Dictamen médico previo, signado por el médico examinador **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, en el que se lee: “*Se encontro con traumatismo sin vida a la inspección por no tener acceso para valoración clínica, encontrandose en el techo del elevador de cocina general.*” (Sic)

g) Certificado de defunción, con número de folio número **\*\*\*\*\***, de fecha 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el nombre del fallecido es **\*\*\*\*\***, con la anotación en el apartado de causas de defunción: **Contusión profunda de cráneo, tórax y abdomen.**

h) Certificado de defunción, con número de folio número **\*\*\*\*\***, de fecha 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce, en el que se asentó como nombre del fallecido **\*\*\*\*\***, y como causas de defunción: **Contusión profunda de cráneo vertebro cervico medular y de abdomen.** (Sic)

7. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador de Criminalística de Campo de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, mediante el cual allega 24-veinticuatro fotografías a color, respecto a los hechos ocurridos el día **\*\*\*\*\*** de enero de 2012-dos mil doce, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.**

8. Declaración Informativa, del **C. \*\*\*\*\***, **custodio del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 19-diecinueve de junio de 2012-dos mil doce.

---

<sup>2</sup> Del parte informativo de fecha **\*\*\*\*\*** de enero de 2012-dos mil doce, se desprende que a las 07:15 horas, el interno **\*\*\*\*\*** se presentó en la caseta de ampliación, para informar que al estar laborando en el primer piso de la cocina general, escuchó un ruido en el elevador de alimentos, fue a revisar, del segundo piso vio los cuerpos de dos internos ensangrentados en el techo del elevador, acudiendo al lugar el celador **\*\*\*\*\***, quien confirmó lo dicho por el interno. Al buscar los nombres de esos internos, resultaron ser **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

9. Declaración Informativa, del C. \*\*\*\*\*, **custodio del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 19-diecinueve de junio de 2012-dos mil doce.

10. Informe, de fecha 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, emitido por el **Sub Comandante \*\*\*\*\*, encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al que anexó la siguiente documentación:

a) Rol de Servicio de la Guardia Dos, de fecha 26/27-veintiséis/veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, turno nocturno; así como el de fecha 27-veintisiete del mismo mes y año en mención, de turno diurno.

b) Historia clínica, a nombre del paciente \*\*\*\*\*, de fecha 13-trece de enero de 2012-dos mil doce.

c) Historia clínica, a nombre del paciente \*\*\*\*\*, de fecha 21-veintiuno de enero de 2012-dos mil doce.

11. Declaración informativa, del C. \*\*\*\*\*, **custodio del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 2-dos de julio de 2012-dos mil doce.

12. Declaración informativa, del C. \*\*\*\*\*, **custodio del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 6-seis de julio de 2012-dos mil doce.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En su declaración informativa ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, narró lo siguiente: "... ingresó a laborar al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico cubriendo el turno de día, de las 6:00 a las 18:00 horas, del día 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, perteneciente a la guardia tres, desempeñando el puesto de celador, asignado a la vigilancia de todo el centro de reclusión, en el que se incluye tomar lista de internos. Por ello, acudió a la caseta que se encuentra en el área de ampliación a checar qué tanto tiempo faltaba para terminar el conteo de internos, al llegar a la puerta vio que un interno de apodo "\*\*\*\*\*" hizo del conocimiento que en el área de cocina, donde está el elevador, se encontraban unos internos golpeados y tirados en el mismo. En ese momento el de la voz, el custodio \*\*\*\*\* y el interno en cita se dirigieron primero al segundo piso y como estaba oscuro, bajó y fue a la guardia para reportar lo anterior al Comandante \*\*\*\*\* y pidió una lámpara de mano, misma que le prestaron, luego se regresó al segundo piso del área de cocina general, observando que en el interior del elevador no había nada, por lo que subieron al tercer piso y se percatan que en la parte superior del elevador se encontraban dos personas, las que no se movían..."

"...6. ¿Cuántos internos tenía el Centro penitenciario el día de los hechos en el área de la caseta de ampliación? Responde que aproximadamente 4,000-cuatro mil internos.

7. Además de usted, ¿quién más lo acompañó? Responde que nadie en el área de rondín y en el área de ampliación con otro custodio.

8. ¿Cuántos custodios están asignados a la vigilancia de los ambulatorios de ampliación? Responde que 7-siete, distribuidos uno en cada ambulatorio, es decir, en A, B, C, D, E, F y 1-uno en el pabellón psiquiátrico.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

La nota periodística referida en el apartado de hechos describe la situación en la que internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** perdieron la vida.

Dos reos murieron de manera accidental al estar en el área de un elevador eléctrico que presenta algunos desperfectos, provocando lesiones de muerte a ambas personas.

De acuerdo con la clasificación de las lesiones, ambos internos presentaban, entre otras, heridas contusas.<sup>4</sup>

Del contexto que rodea cada uno de los hechos descritos, es posible apreciar una constante en relación con las circunstancias que rodean la muerte de los antes mencionados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** y **6 fracción II** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, imputadas al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, institución dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

### IV. OBSERVACIONES

#### Primera – Sumario de violaciones atribuibles a la autoridad.

---

9. Al momento del hallazgo de los cuerpos sobre el elevador, ¿había internos alojados en esa área, en lo que hoy se conoce como ambulatorio 13? Responde que no.

10. ¿Hay algún elemento de custodia asignado al edificio de cocina? Responde que sí y aclara que en los comedores que se encuentran en los niveles superiores del edificio, no.

<sup>4</sup> Autopsias números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, ambas de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, que obran en las documentales que integran el Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\*, de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres en Delitos en General con residencia en esta ciudad.

Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-\*\*\*\*\***, en atención a los argumentos que se expondrán a continuación, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, atendiendo al principio de la sana crítica,<sup>5</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, según los principios de la lógica y de la experiencia, sustentada, entre otros elementos, en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, llega al pleno convencimiento de que, en la especie, se efectuaron hechos violatorios a los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, consistentes en transgresiones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica**, al omitir sus obligaciones, tanto nacionales como internacionales, de resguardar y proteger a todas las personas sujetas a su custodia, especialmente las referidas con anterioridad.

**Segunda - Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece a través del **artículo 1º** que, todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, todas las autoridades, en la esfera de su competencia, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece como obligación principal de los Estados, con relación a los derechos humanos: "*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*". El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, precisa que los Estados se comprometen a: "*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su*

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**".

*territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”.*

De lo anterior se deduce que, atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos, de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.<sup>6</sup>

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*“236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.***



Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.<sup>7</sup>

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales<sup>8</sup> y particularmente ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*“(...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. (...)”.*<sup>9</sup>

Es así que el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*“42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, **de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.** Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.** En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.*

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde el **Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos**, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.<sup>10</sup>

Además, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas privadas de libertad, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>11</sup>

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*<sup>12</sup>

Es así que, otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás, particularmente aquéllos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**<sup>13</sup> y el derecho a la integridad personal contenido en el **artículo 5**,<sup>14</sup> ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

*"Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".*

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".*

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle su estancia en detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

### **Tercera – Contexto y antecedentes de los hechos suscitados en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.**

Es importante, en primer lugar, destacar la trascendencia del contexto particular de los hechos en los que perdieron la vida cada una de las víctimas. En el sumario que ahora se estudia, existen antecedentes de una serie de omisiones por parte de la autoridad, que repercutieron en la pérdida de la vida de los internos referidos en el apartado de hechos. Los elementos presentes en el acontecimiento, se demostrarán y abordarán más adelante, siendo necesario hacer notar desde ahora la existencia de los que son comunes, pues el análisis de las violaciones se realizará siempre en este contexto.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en numerosas ocasiones, ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

***“63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta***

**de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.**<sup>15</sup>

Por lo anterior, esta Comisión considera importante el estudio simultáneo de los hechos que dieron lugar a la investigación realizada en el expediente, a fin de demostrar la existencia de varias constantes en las circunstancias bajo las cuales perdieron la vida las personas mencionadas.

Los siguientes son los hechos descritos en la nota periodística a la que se aludió en el apartado correspondiente, como en las evidencias que integran el expediente que será objeto de análisis en esta resolución, por considerar que son los violatorios de los derechos humanos de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , personas que se encontraban privadas de su libertad en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

**A) Pérdida de la vida de los internos:** El primer elemento que se materializa en la violación de derechos humanos, es la pérdida de la vida de los internos bajo la custodia del Estado:

### **1. Muerte de los internos**

Las siguientes constancias, obran con relación a la muerte de los ex internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*:

**a)** Parte informativo, elaborado el 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, del que se desprende que aproximadamente a las 07:15 horas, el interno \*\*\*\*\* , se presentó en la caseta de ampliación, para informar que al estar laborando en el primer piso de la cocina general, escuchó un ruido en el elevador de alimentos, al ir a revisar por el segundo piso, vio los cuerpos de dos internos ensangrentados en el techo del elevador; a dicho lugar acudieron los **celadores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** , confirmando el dicho del **interno \*\*\*\*\*** . El **Dr. \*\*\*\*\*** , dictaminó que ya no presentaban signos vitales.

**b)** Dictamen Médico Previo, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, a nombre de \*\*\*\*\* , suscrito por el médico examinador, en el que se lee: *"Se encontró con traumatismo sin vida a la inspección por no tener acceso para valoración clínica, encontrándose en el techo del elevador de cocina general"*. (Sic)

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

c) Dictamen Médico Previo, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, a nombre de \*\*\*\*\*, signado por el médico examinador, en el que se lee: *"Se encontró con traumatismo sin vida a la inspección por no tener acceso para valoración clínica, encontrándose en el techo del elevador de cocina general"*. (Sic).

d) Certificado de defunción, con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha 28/01/2012, expedido por la **Dra. \*\*\*\*\***, del **Servicio Médico Forense**, del que se desprende que la **causa de defunción** de \*\*\*\*\* fue: **contusión profunda de cráneo, tórax y abdomen**.

e) Certificado de defunción, con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha 28/01/2012, expedido por el **Dr. \*\*\*\*\***, del **Servicio Médico Forense**, del que se deriva que la **causa de defunción** de \*\*\*\*\* fue: **contusión profunda de cráneo vertebro cervico medular y de abdomen**.

f) Autopsia número \*\*\*\*\*, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, en la que los **Peritos Médicos Forenses Dra. \*\*\*\*\* y Dr. \*\*\*\*\***, hicieron constar que la **causa de muerte** de \*\*\*\*\* fue como consecuencia de **contusión profunda de cráneo, tórax y abdomen**.

g) Autopsia número \*\*\*\*\*, de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, en la que los **Peritos Médicos Forenses Dr. \*\*\*\*\* y Dr. \*\*\*\*\***, hicieron constar que la **causa de muerte** de \*\*\*\*\* fue como consecuencia de **contusión profunda de cráneo, vertebro cervico medular y de abdomen**.

h) Acta de fe cadavérica, levantada el 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, a las 09:00-nueve horas, por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, en la que asienta que encontrándose en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, fue conducido al ambulatorio número 13-trece, que se ubica al fondo de dicho centro penitenciario, en un edificio de cuatro pisos, mismo que cuenta con dos elevadores, uno de ellos no se encuentra en uso y en el que sí es utilizado, dio fe que en la parte superior del mismo se encontraban los cadáveres de dos personas del sexo masculino, uno de los cuales coincide con los rasgos físicos de la ficha correspondiente al **interno \*\*\*\*\***, y el otro sujeto coinciden sus características físicas con las de la ficha correspondiente al **interno \*\*\*\*\***.

## **2. Constante en las circunstancias bajo las que perdieron la vida los internos**

De los documentos y evidencias anteriormente mencionados, es posible apreciar lo siguiente:

Comparecencias de custodios ante la Comisión	Fecha y lugar de asignación	Narrativa de hechos
*****	27 de enero de 2012. Caseta de ampliación.	Aproximadamente a la 07:00 horas, un interno de quien no sabe su nombre, le avisó que había dos chavos en el elevador. Solicitó a unos compañeros que también estaban en la caseta, sin recordar quiénes ni cuántos eran, fueran al área a revisar. Minutos después regresaron y le mencionaron que en efecto, había dos internos en el elevador de la cocina.
*****	27 de enero de 2012. Área de ampliación.	Normalmente está encargado de los ambulatorios Coca y Eco. Además de pasar lista a los internos que laboran en diferentes áreas, como tortillería, cocina, etcétera. Concluidas sus dos responsabilidades regresó a la caseta de ampliación. Aproximadamente a las 07:20 horas, llegó un interno a la caseta y les comunicó a los custodios que allí estaba, que "había dos caídos en el elevador de la cocina". Uno de los celadores cuestionó al interno y éste manifestó que los internos estaban muertos, sin saber cómo lo supo éste. Varios celadores que estaban en la caseta, fueron al área de cocina a confirmar la declaración del interno, él también se dirigió a dicho lugar, pues estaba comisionado en dicha área, primero permaneció en el primer piso y luego subió al segundo piso, pero se mantuvo la mayor parte del tiempo en la puerta de entrada al área del comedor.
*****	27 de enero de 2012. Auxiliar de la caseta de vigilancia de ampliación.	Alrededor de las 6:30 horas, se encontraba pasando lista de internos en el ambulatorio 13, ubicado en el tercer piso de la cocina general, lugar habilitado como ambulatorio. Al término de la lista se percató que le faltaba un interno, lo cual reportó al responsable de la caseta de vigilancia de ampliación, ***** Minutos después llegó el interno encargado de la cocina, para informar que había dos internos tirados en el elevador, y el mismo estaba atorado. Acudió al lugar de los hechos junto con el médico de guardia, personal de enfermería y del <b>custodio *****</b> , percatándose que en

		el cuarto piso del edificio de cocina general, específicamente en donde se encuentra el elevador, éste se encontraba atorado entre el cuarto y el tercer piso, por lo que desde el cuarto piso se veía que la parte superior del elevador estaba como a 1.30 metros hacia abajo del nivel del suelo y sobre éste se hallaban dos personas del sexo masculino, los cuales no se movían.
*****	27 de enero de 2012. Vigilancia de todo el centro de reclusión.	Acudió a la caseta que se encuentra en el área de ampliación para checar qué tanto faltaba para terminar el conteo de internos, al llegar a la puerta vio que un interno hizo del conocimiento que en el área de cocina, donde está el elevador, se encontraban unos internos golpeados y tirados en el mismo. Junto con el celador *****y el interno, se dirigieron primero al segundo piso, pero como estaba oscuro, fue a la guardia por una lámpara de mano y reportar lo ocurrido; regresó al segundo piso del área de cocina general, observó que en el interior del elevador no había nada, por lo que subieron al tercer piso, y se percatan que en la parte superior del elevador se encontraban dos personas, las que no se movían

Asimismo, del parte informativo remitido por el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se desprende que el interno **\*\*\*\*\***, fue quien escuchó un ruido en el elevador, por lo que fue a revisar al segundo piso y vio los cuerpos de dos internos ensangrentados en el techo del elevador.

De acuerdo al resultado de la autopsia que fue practicada a cada uno de los occisos, en el apartado destinado al examen traumatológico, se observa que se hizo constar la existencia de múltiples heridas cortocontusas, contusas, heridas, escoriaciones y edemas traumáticos.

Por lo que se concluye, de las constantes muertes de los dos internos mencionados, que dieron origen a la investigación de oficio, consisten en la ausencia de personal de seguridad en el alojamiento donde ocurrieron los hechos, así como en el resto del centro penitenciario; pues de tal evento, quien da conocimiento de éste, al personal de seguridad y custodia es, precisamente, otro interno.

Situación que, además, es contradictoria con la declaración vertida por el **celador \*\*\*\*\***, quien ante **personal de la Agencia Estatal de**



**Investigaciones**,<sup>16</sup> expuso que al realizar un rondín por el ambulatorio en búsqueda de los hoy occisos, ya que a la toma de lista éstos no se encontraban, observó en el elevador a dos personas sin vida.

Este mismo custodio, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dijo que aproximadamente a las 07:00 horas, un interno, de quien no supo el nombre, le avisó que había dos chavos en el elevador, por lo que le pidió a unos compañeros que estaban en la caseta, que fueran a revisar.

Con relación a la comisión de un hecho delictuoso, es importante que esta Comisión deje bien claro que es a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la **Institución del Ministerio Público**, y no a este organismo, a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, fue como consecuencia de un hecho delictivo o no.<sup>17</sup> A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a las autoridades del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte de los internos.

### 3. Incumplimiento del deber de garantizar

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y fallas estructurales, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, particularmente en relación con las actividades de supervisión y vigilancia que debieron ser adoptadas.

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos**

---

<sup>16</sup> Informe de fecha 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones, que obra dentro de los autos del Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\*, de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 93.

“93. Al resolver otros casos, **la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos.** Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, **sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida**”.

**Humanos**, en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*"[...] La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."<sup>18</sup>*

Esta obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en sus centros de reclusión. La **Corte Interamericana** ha dicho en numerosas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,<sup>19</sup> toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>20</sup>

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la **obligación** fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en este centro de reclusión. La inobservancia de esta obligación genera **responsabilidad agravada** por

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado. Debiendo ejercer un control efectivo en el centro, manteniendo el orden y la seguridad (reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios), sin limitarse a la custodia externa o perimetral. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**<sup>21</sup>.

**A)** En el expediente es posible identificar a través de los documentos que lo integran, la falta de adopción de medidas necesarias para asegurar y proteger la vida de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión y resguardo de los mismos, a que están obligadas las autoridades.

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,<sup>22</sup> y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,<sup>23</sup> es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

*"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."*

*"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."*

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida de los internos, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida de éstos, acarrea responsabilidad de cualquier modo para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228** de **Víctor Hernández Vásquez** donde concluyó que:

*“[...] independientemente de que la muerte de Víctor Hernández Vásquez haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]”<sup>24</sup>*

**B) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por conducto de sus respectivos órganos, al rendir sus informes documentados, no argumentó, comunicó, ni probó la adopción de medida alguna o tratamiento individualizado para los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que se hubiese implementado con anterioridad a su muerte.

Es importante reiterar que es obligación del Estado proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluyendo la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.<sup>25</sup>

Lo anterior en atención al deber de supervisión que para el resguardo apropiado de los internos, les corresponde a las autoridades penitenciarias,

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011; párrafo 73

particularmente en relación con lo dispuesto en la **regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, la cual proclama que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por otro lado, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**<sup>26</sup> impone como obligación de los centros penitenciarios, que al ingreso de los internos se les realice un estudio en los aspectos, entre otros, médico y psicológico. Esto con el propósito de emitir un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Estos estudios y diagnósticos son la base principal que tienen las autoridades penitenciarias para prever los cursos de acción que se deben tomar, así como las medidas especiales de protección y resguardo para cada interno. Es por esto que, de haber cumplido con su obligación y haberlo acreditado, se podrían tener elementos para determinar que el centro de internamiento sabía de la existencia, o había descartado, cualquier riesgo real e inmediato de agresión hacia las víctimas por parte de terceros.

En el caso particular que hoy se resuelve, la autoridad penitenciaria no demostró mediante actas de consejo, haber realizado el estudio

---

<sup>26</sup> Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

“ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:

g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**”.

“ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:**

a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características, mismo que será siempre progresivo**”.

“ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:**

I.- En un periodo máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.**

**Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público**”.

correspondiente a cada uno de los ahora occisos, a fin de determinar el lugar de asignación de vivienda de acuerdo a su perfil criminológico; aún y que \*\*\*\*\*llevaba seis días de haber ingresado a ese penal; mientras \*\*\*\*\* , tenía catorce días de ingresado al mismo, cada uno de ellos por diferentes delitos y a disposición de distinta autoridad.

**C)** Otro elemento común en el expediente es la deficiencia del sistema de vigilancia empleado existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. A tal conclusión se llega en virtud de lo siguiente:

**a)** El número de elementos que conforma el personal de guarda y custodia del referido centro penitenciario es por demás bajo. Al momento de la muerte de los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , **el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tenía una población total de 4,954-cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro internos y **132-ciento treinta y dos custodios**.<sup>27</sup> Cabe señalar que de acuerdo al conteo de elementos efectivos, conforme al **rol de guardia del turno diurno** de fecha \*\*\*\*\*de 2012-dos mil doce, **solamente eran 55-cincuenta y cinco custodios** los que laboraban, cantidad que difiere considerablemente de la mencionada por la autoridad.

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** debiera tener dos custodios por cada diez internos, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de los internos, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**. Esto redundó en la violación al derecho a la vida de las víctimas, en virtud de la omisión de las autoridades de cumplir con sus obligaciones en materia de custodia y vigilancia de las personas detenidas en los centros penitenciarios, que en la forma en que sucedieron los hechos, fue condicionante para su muerte, al

---

<sup>27</sup> Informe de fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, por parte del encargado de la Jefatura de Seguridad del mismo centro, que acompaña al oficio \*\*\*\*\* , de fecha 10-diez de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por la C. Lic. \*\*\*\*\* , Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

no demostrarse lo contrario, ya que de las mismas documentales se observa el poco personal existente para realizar las funciones de vigilancia hacia el interior del reclusorio.

**b)** Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado de los centros penitenciarios, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,<sup>28</sup> como los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.<sup>29</sup> Este organismo considera importante que las autoridades del

---

<sup>28</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

*“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.”*

<sup>29</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.*

*El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.*

*Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.*

*[...]*

*Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.*

*Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.*

*El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e*

**Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna acompañada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

**c)** Del mismo modo, los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos en dicho centro.

Lo anterior se deduce de las propias manifestaciones realizadas por el personal de custodia y directivo. En el caso particular que hoy se resuelve, el elemento asignado a la vigilancia y custodia del área de cocina general, manifestó que él era el único custodio asignado a ese edificio, además de realizar otras funciones, por lo que no siempre estaba en el área asignada.

Por otro parte, el mismo elemento al que se hace referencia en el párrafo que antecede, manifestó que las funciones que realiza durante el día como encargado del edificio de cocina, es apoyar en los traslados o movimientos de internos de esa área a otra. Durante la noche está encargado de realizar rondines en el área y permitir acceso a personal que vaya a hacer algún trabajo, pero no se tiene establecido un horario para realizar los rondines de vigilancia.<sup>30</sup>

De igual forma, otro de los custodios asignado como auxiliar de la caseta de vigilancia de ampliación, expuso que el día de los hechos había alojados en el área de ampliación un aproximado de tres mil internos, estando a cargo de la vigilancia de éstos seis custodios, distribuidos A, B, C, D, F y Pabellón Psiquiátrico. Agregó que **no** había elemento asignado al **ambulatorio 13**, el cual se ubica en el tercer piso del edificio de la cocina general. De lo anterior se deduce que a cada uno de los seis celadores, le correspondía tener bajo su guarda y custodia a 500-quinientos internos.

De las evidencias del expediente se desprende también que tanto los rondines de vigilancia, los cuales se realizan en forma aleatoria, como los

---

*internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*

<sup>30</sup> Declaración efectuada por el celador \*\*\*\*\*, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



mecanismos adicionales de monitoreo, en este caso los sistemas de circuito cerrado, son deficientes e insuficientes para el efectivo control del centro, lo anterior se asevera ya que la misma **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante informe rendido con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, hace mención al informe que a su vez le rinde el **Jefe de Seguridad** del centro, a través del cual le hace saber que no se cuenta con cámaras de circuito cerrado en el área donde perdieron la vida los **internos** \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar. Sin embargo, como se advierte del párrafo que antecede, esta Comisión considera necesario que exista el número requerido de sistemas y, además, que estén en óptimas condiciones que permitan aprovecharlos para las funciones para las que fueron instalados, con la finalidad de brindar la atención oportuna y, con ello, salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

Lo anterior resulta particularmente importante, pues las **reglas 27 y 55** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,<sup>31</sup> establecen que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sólo con las restricciones necesarias para mantener la seguridad. Además, personal calificado y experimentado, designado por autoridad competente, deberá inspeccionar regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios.

En conclusión, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** violentó los derechos humanos de los internos al no prevenir razonablemente situaciones que redundaron en la supresión de la vida de las personas privadas de su libertad,<sup>32</sup> no observando el debido respeto a

---

<sup>31</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 27 y 55:

*"27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".*

*"55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales".*

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188.

*"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la*

su dignidad inherente como seres humanos, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar su derecho a su integridad personal y, por lo tanto, también su derecho a la vida.

Estas omisiones y fallas estructurales trajeron, como consecuencia, la violación de los derechos humanos de los internos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**<sup>33</sup> **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,**<sup>34</sup> **4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**<sup>35</sup> que tutelan, el **derecho a la integridad**

---

*circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa **una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho**".*

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

"Artículo 18. [...]

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>34</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

"Artículo 17. [...]

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)"*

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

**personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida** y del **derecho al trato digno**.

#### **Cuarta – Condiciones durante la detención.**

Otro aspecto que es importante estudiar, y que forma parte de las constantes que se aprecian en los hechos que rodean la muerte de los internos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, tiene que ver con las condiciones en que se desarrolló la detención de éstos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Esta **Comisión** ya ha dejado claro que, en el presente caso, el Estado tiene una posición de garante de los derechos de las personas detenidas en centros estatales. Es decir, las autoridades del reiterado reclusorio, tienen una obligación especial de respetar y garantizar los derechos de las personas internadas en éste, incluida su integridad personal, garantizándoles un trato que sea compatible con su dignidad inherente.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, que

*“[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que*

---

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".<sup>36</sup>

De las constancias que integran el expediente **CEDH-\*\*\*\*\***, se aprecia que la autoridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** argumenta que no se violentaron los derechos humanos de \*\*\*\*\*ni de \*\*\*\*\* , en virtud de que personal efectivo de ese reclusorio, al efectuar el hallazgo de los cuerpos de los referidos internos, de inmediato lo reportaron, brindándoles la atención correspondiente por conducto del médico de guardia; además de haber tenido conocimiento de los hechos el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora en turno**.

Conforme a los argumentos expuestos por la autoridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, esta **Comisión** no omite expresar que si bien se dio parte a la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, a fin de fincar la responsabilidad penal que en su caso corresponda al perpetrador de la privación de la vida de los ya mencionados, encuentra que dicho **Centro Penitenciario** sí es responsable de la **violación a los derechos humanos** de los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , por no adoptar las medidas de **supervisión, vigilancia y seguridad** pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de amenazas y actos, **fueran de terceros o propios**, omitiendo con ello el deber de garantizar los derechos de las personas reclusas en ese establecimiento.

**A) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>37</sup> como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas**

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>37</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 9, 10 y 11:

"9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

**de Libertad en las Américas**<sup>38</sup> contienen normas específicas en relación con las condiciones bajo las cuales debe darse la detención de una persona, a fin de que sea compatible con sus derechos humanos. Entre otras cosas, estos instrumentos establecen que las condiciones de detención no deben atentar contra la dignidad de las personas detenidas, por lo que deben contar con luz natural y ventilación suficientes, así como satisfacer estándares en relación con superficie mínima, volumen de aire e higiene.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la detención en centros estatales, de manera que sea compatible con los derechos humanos de los internos. De forma general, ha establecido que, debido a la relación especial de sujeción entre el interno y el Estado, corresponde a este último la obligación de asumir responsabilidades y tomar iniciativas para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.<sup>39</sup>

Particularmente, la **Corte Interamericana** ha manifestado que

---

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

<sup>38</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XII:

"1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras."

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153:

"153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

“102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que **la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación** o las restricciones indebidas al régimen de visitas **constituyen una violación a la integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.<sup>40</sup>

**B)** Resulta entonces evidente que las disposiciones señaladas en las normas antes invocadas, no se cumplen en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, toda vez que las condiciones de encierro a las que estaban sujetos los internos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, de acuerdo al hacinamiento que imperaba en el mismo, son incompatibles con su dignidad personal y, por lo tanto, violatorias de sus derechos humanos.

Ambos internos vivían en el Alojamiento número 13, mismo que se ubica en el tercer piso de la cocina general, según información proporcionada por el **Sub Comandante \*\*\*\*\***, **encargado de la Jefatura de Seguridad** del referido centro penitenciario, mediante informe de fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce; sin embargo, no se anexaron las actas de Consejo que confirmaran lo anterior.

Por lo tanto, este organismo concluye que las conductas y omisiones de las autoridades penitenciarias en el expediente en estudio, en relación con las condiciones de detención a las que fueron sometidos los internos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, son violatorias del **derecho a la integridad personal** y del **derecho al trato digno** contenidos en los **artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>41</sup> **18 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 102.

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 último párrafo:

“(…) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

<sup>42</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 18 último párrafo:

**5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>43</sup> y 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>44</sup>**

**Quinta – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.**

Estas conductas por parte de los servidores públicos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, aunadas a las descritas en las observaciones segunda y tercera de esta recomendación, transgredieron lo dispuesto por el **artículo 50 fracciones V, LV, LVI y LVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>45</sup> al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos

---

*"(...) Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

<sup>43</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1, 5.2. y 11.1:

*"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"*

*"Artículo 11.- Protección de la Honra y la Dignidad*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)"*

<sup>44</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1:

*"Artículo 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."*

*"Artículo 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.(...)"*

<sup>45</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones: V, LV, LVI y LVIII

*"Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)*

*LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)*

*LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)*

atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano, no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro e infligir o permitir que se infligieran tratos crueles, inhumanos o degradantes, todos en perjuicio de los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

En virtud de los hechos ocurridos en relación con los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , cabe destacar que no se acreditó con elemento de prueba alguno que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes. Esta Comisión considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.

La **Corte** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>46</sup> se puede cumplir de diversas maneras y, por lo tanto, se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.<sup>47</sup> Es en este punto donde radica la importancia de las

---

*LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...)"*

<sup>46</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"*

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:



investigaciones de las violaciones a derechos humanos, pues son una obligación directa impuesta por el **artículo 1.1** de la **Convención**.

Ahora bien, particularmente sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte** ha dicho que

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”*

*291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>48</sup>*

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.<sup>49</sup>

---

*“Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.*

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

<sup>49</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se encuentra en violación del artículo **1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1, 5.2 y 11.1**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

### **Sexta – Recomendaciones y medidas a adoptar.**

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>50</sup>

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

---

*“34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.*

<sup>50</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*(...)*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>51</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas. El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

La **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad***

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

*internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"<sup>52</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>53</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>53</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>54</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>55</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdieron la vida los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; y de esa manera evitar la impunidad.<sup>56</sup>

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## **B) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a**

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

**interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>57</sup> establecen en su **apartado 20 c)** el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio

---

<sup>57</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

*“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

*(...)*

*“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.*

*“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios*

económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios de los ahora occisos; a quien acredite ante dicha **Secretaría**, haberlos pagado.

### **C) Medidas de no repetición**

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>58</sup>

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los

---

*médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

*g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

*h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".*

<sup>58</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

**b)** Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

**c)** Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.<sup>59</sup>

**d)** Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

**2.** En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características, así como la vigilancia especial que en su caso sea necesaria.

---

<sup>59</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*



También, que se adopten todas las medidas pertinentes para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad y seguridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quienes en vida llevaron por nombres **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en ese centro de internamiento estatal, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

**PRIMERA.** Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdieron la vida **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**SEGUNDA.** Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación a cada uno de los ex internos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado A de la quinta observación.

**TERCERA.** Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión.

2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**CUARTA.** Implementar las acciones orientadas a elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

**QUINTA.** Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

En la inteligencia de que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**

**Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D´MEMG/L´SGPA/L´IACS/L´DTL